PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-149/2024.

PARTE DENUNCIANTE: N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1

PARTE DENUNCIADA: ANA LUZ SOLÍS FRÍAS E IVÁN JOÉL VÁZQUEZ HUERTA.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato; a **29 de noviembre del 2024**[1].

Resolución que declara**:**

a) El contenido de 15 publicaciones denunciadas no es de la competencia de esta autoridad.

b) De los mensajes emitidos en las restantes 10 publicaciones, no se acreditó su existencia, por lo que no se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante.

GLOSARIO:

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Acceso:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
Unidad técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Suprema corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[1] Toda fecha citada se entenderá del año 2024, salvo precisión en contra.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Denuncia[2]. El 15 de julio la quejosa la presentó en contra de la columna de opinión “Miguel Arcángel” alojada en el portal digital de noticias que, dijo, se ubica en la liga https://newssanmiguel.com.mx/. Ello pues señaló que se habían realizado diversas publicaciones que consideraba constituían *VPG,* en su perjuicio.

1.2. Trámite y diligencias de investigación preliminar[3]. El 16 de julio, la *Unidad técnica* lo radicó y creó el expediente número **226/2024-PES-CG**. Se acordó reservar la admisión o desechamiento de la denuncia hasta en tanto se realizaran las investigaciones previas que consideró necesarias, antes de ordenar el emplazamiento a las incoadas.

1.3. Solicitud de apoyo a la Oficialía Electoral[4]. La *Unidad técnica* lo acordó para que se diera fe de la existencia y contenido del medio de prueba presentado en el escrito de demanda, consistente en material alojado en un dispositivo “USB”, así como de 2 ligas de internet; lo que se tuvo por cumplido con el **ACTA-OE-IEEG-SE-284/2024[5]**.

1.4. Requerimientos. La autoridad sustanciadora realizó los siguientes a:

a) *Meta* Platforms, Inc. Para que remitiera información sobre la titularidad de los perfiles: https://www.facebook.com/nNoticiasSanMiguel y https://www.facebook.com/NewsSanMiguel.

b) Diversas personas respecto de la existencia y conocimiento del portal “News San Miguel”.

---

[2] Inserta a fojas 12 a 39 del libelo.
[3] A fojas 45 a 46 del presente.
[4] Consultable en la foja 47.
[5] Visible a fojas 50 a 59 de actuaciones.

c) Autoridades varias a fin de recabar datos personales como nombres, domicilios y números de teléfono.

1.5. Admisión y emplazamiento. El 7 de octubre[6] la *Unidad técnica* admitió y dio trámite a la queja, señalando como denunciadas a Ana Luz Solís Frías y a Iván Joel Vázquez Huerta. Se les hicieron saber los hechos imputados. Finalmente, ordenó emplazar a las partes a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia[7] y remisión del expediente al *Tribunal*. Se llevó a cabo el 7 de octubre y se decidió suspenderla, reanudándola el 21 del mimo mes y año; el 22 siguiente se envió al *Tribunal* así como el informe circunstanciado mediante oficio **UTJCE/3520/2024[8].**

1.7. Trámite ante el *Tribunal*. El 23 de octubre se registró el asunto con el número de expediente **TEEG-PES-149/2024** y se turnó a la tercera ponencia.

1.8. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 25 de octubre se dictó acuerdo al respecto, ordenándose revisar los requisitos previstos en la *Ley electoral local*[9], para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

1.9. Debida integración del expediente. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las 12:10 horas del 26 de noviembre a las 12:10 horas del 28 del mismo mes.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

---

[6] Visible de la hoja 374 a 379 del expediente.
[7] Visible de la hoja 479 a 486 del expediente.
[8] Consultable en la hoja 2 del expediente.
[9] En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local.*

2.1. Jurisdicción y competencia. Por ser de orden público, el Pleno se enfoca al análisis oficioso de la competencia, como requisito de procedencia del *PES*.

Así, en principio, se estudian las publicaciones materia de queja y se advierte que, al haberse puesto en conocimiento de la *Unidad técnica* para su investigación como probablemente constitutivas de *VPG*, por lo que corresponde a este órgano colegiado analizar si se tiene competencia para resolver de fondo el asunto planteado y, en su caso, si se actualiza la infracción denunciada susceptible de ser sancionada, lo que lleva a los siguientes pronunciamientos.

2.1.1. Incompetencia de este *Tribunal* para conocer de 15 publicaciones denunciadas. Se determina que este *Tribunal* carece de atribuciones para conocer y resolver los hechos planteados en la denuncia por la quejosa, respecto de 15 fotografías referidas, pues **no corresponden a la materia electoral**, siendo estas las siguientes:

ESCRITO DE DENUNCIA
PRIMERO.- […] Dicha publicación puede verificarse en el siguiente enlace: file:///E:/Nueva%20carpeta/Copia%20de%2018-Octubre-2021-newssanmiguel-mx-columna-la-primera-semana-el-terrenito-de-montes-de-oca-y-los-godin-los-nuevos-beverly-de-peralvillo-2024-06-18-15_45_33.pdf **SEGUNDO.** […] Dicha publicación puede verificarse en el siguiente enlace: file:///E:/Nueva%20carpeta/20-Diciembre-2021-newssanmiguel-mx-columna-los-bomberos-los-que-pagan-los-platos-rotos-los-faltantes-auditorias-y-los-chambones-del-gobierno-2024-06-18-15_55_28.pdf **TERCERO.-** […] Dicha publicación puede verificarse en el siguiente enlace: file:///E:/Nueva%20carpeta/17-enero-2022-newssanmiguel-mx-columna-la-silla-vacia-del-contralor-las-victimas-de-la-quemazon-y-video-de-estreno-extranjero-lanzando-trancazos-2024-06-18-15_58_33.pdf 20-Diciembre-2021-newssanmiguel-mx-columna-los-bomberos-los-que-pagan-los-platos-rotos-los-faltantes-auditorias-y-los-chambones-del-gobierno-2024-06-18-15_55_28.pdf **CUARTO.- […]** Dicha publicación puede verificarse en el siguiente enlace: 20-Diciembre-2021-newssanmiguel-mx-columna-los-bomberos-los-que-pagan-los-platos-rotos-los-faltantes-auditorias-y-los-chambones-del-gobierno-2024-06-18-15_55_28.pdf File:///E:/Nueva%20carpeta/22-Abril-2024-newssanmiguel-mx-columna-sobres-con-dinero-y-tablets-los-regalos-que-el-gobierno-de-sma-reparte-en-tiempo-electoral-una-candidata-se-queja-de-la-violencia-de-genero.pdf **QUINTO.-** […] Dicha publicación puede verificarse en el siguiente enlace: file:///E:/Nueva%20carpeta/23-Mayo-2022-newssanmiguel-mx-columna-los-que-viven-de-la-fe-batido-sapasma-un-cabildo-de-chocolate-con-regidores-de-adorno-2024-06-18-16_11_09-pdf 20-Diciembre-2021-newssanmiguel-mx-columna-los-bomberos-los-que-pagan-los-platos-rotos-los-faltantes-auditorias-y-los-chambones-del-gobierno-2024-06-18-15_55_28.pdf **SEXTO.-** […] Dicha publicación puede verificarse en el siguiente enlace: file:///E:/Nueva%20carpeta/04-Julio-2022-newssanmiguel-mx-columna-el-mensaje-del-gober-defendiendo-empresarios-las-cuentas-del-turismo-y-videos-y-audios-en-camino-2024-06-18-16_16_11.pdf 20-Diciembre-2021-newssanmiguel-mx-columna-los-bomberos-los-que-pagan-los-platos-rotos-los-faltantes-auditorias-y-los-chambones-del-gobierno-2024-06-18-15_55_28.pdf **SÉPTIMO. –** […] Dicha publicación puede verificarse en el siguiente enlace: file:///E:/Nueva%20carpeta/25-Julio-2022-newssanmiguel-mx-columna-un-incendio-que-no-se-apaga-una-mas-de-los-vengadores-de-barrio-y-aguas-aseg-echale-ojo-a-bustamante-2024-06-18-16_17_54.pdf

20-Diciembre-2021-newssanmiguel-mx-columna-los-bomberos-los-que-pagan-los-platos-rotos-los-faltantes-auditorias-y-los-chambones-del-gobierno-2024-06-18-15_55_28.pdf
OCTAVO.- [...]
Dicha publicación puede verificarse en el siguiente enlace: 08-Agosto-2022-newssanmiguel-mx-columna-violencia-crece-sin-control-un-fiscal-y-la-impunidad-la-amenaza-del-pan-con-perder-guanajuato-2024-06-18-16_19_25.pdf file:///E:/Nueva%20carpeta/22-Agosto-2022-newssanmiguel-mx-columna-los-muertos-y-la-violencia-en-sma-no-paran-la-sindico-perdono-a-sus-compas-y-las-vouyeristas-de-vecinos-2024-06-18-16_21_00.pdf
20-Diciembre-2021-newssanmiguel-mx-columna-los-bomberos-los-que-pagan-los-platos-rotos-los-faltantes-auditorias-y-los-chambones-del-gobierno-2024-06-18-15_55_28.pdf
NOVENO.- […]
Dicha publicación puede verificarse en el siguiente enlace: 20-Diciembre-2021-newssanmiguel-mx-columna-los-bomberos-los-que-pagan-los-platos-rotos-los-faltantes-auditorias-y-los-chambones-del-gobierno-2024-06-18-15_55_28.pdf file:///E:/Nueva%20carpeta/29-Agosto-2022-newssanmiguel-mx-columna-las-obras-que-un-dia-fueron-y-no-seran-el-golfito-rumbo-a-jalpa-y-yo-respeto-la-ley-ja-2024-06-18-16_21_48.pdf
DÉCIMO.- […]
Dicha publicación puede verificarse en el siguiente enlace: file:///E:/Nueva%20carpeta/26-Septiembre-2022-newssanmiguel-mx-columna-el-informe-de-ano-de-gobierno-en-un-mundo-paralelo-el-zacatepec-el-grito-y-el-cachirul-del-wtc-2024-06-18-16_24_15.pdf
20-Diciembre-2021-newssanmiguel-mx-columna-los-bomberos-los-que-pagan-los-platos-rotos-los-faltantes-auditorias-y-los-chambones-del-gobierno-2024-06-18-15_55_28.pdf
DÉCIMO PRIMERO.- […]
Dicha publicación puede verificarse en el siguiente enlace: file:///E:/Nueva%20carpeta/10-Octubre-2022-newssanmiguel-mx-columna-pan-y-circo-el-primer-ano-alcaloide-los-nuevos-fraccionamientos-y-la-justicia-que-no-llegara-2024-06-18-16_26_11.pdf
20-Diciembre-2021-newssanmiguel-mx-columna-los-bomberos-los-que-pagan-los-platos-rotos-los-faltantes-auditorias-y-los-chambones-del-gobierno-2024-06-18-15_55_28.pdf
DÉCIMO SEGUNDO.- […] Dicha publicación puede verificarse en el siguiente enlace:[10]
DÉCIMO TERCERO.- […]
Dicha publicación puede verificarse en el siguiente enlace:
file:///E:/Nueva%20carpeta/13-Febrero-2023-newssanmiguel-mx-columna-brothers-palm-holograma-del-turismo-gorrones-viajeros-y-con-un-diamante-la-senora-del-imuvis-le-dijo-si-a-labrada-2024-06-18-16_38_40.pdf
DÉCIMO CUARTO.- […]
Dicha publicación puede verificarse en el siguiente enlace:
file:///E:/Nueva%20carpeta/20-Marzo-2023-newssanmiguel-mx-columna-los-corridos-que-ocultaron-los-balazo-en-san-miguel-de-allende-y-estrellas-para-ocurrencias-de-millon-2024-06-18-16_52_31.pdf
DÉCIMO QUINTO.- […]
Dicha publicación puede verificarse en el siguiente enlace:
file:///E:/Nueva%20carpeta/27-Marzo-2023-newssanmiguel-mx-columna-ya-ven-se-los-dije-y-ahi-vienen-mas-cambios-senora-cobra-por-julion-casi-7-millones-por-traerlo-y-el-auditor-que-esconde-lo-auditado-2024-06-18-16_53_26.pdf
DÉCIMO SEXTO.- […]
Dicha publicación puede verificarse en el siguiente enlace: 27-Marzo-2023-newssanmiguel-mx-columna-ya-ven-se-los-dije-y-ahi-vienen-mas-cambios-senora-cobra-por-julion-casi-7-millones-por-traerlo-y-el-auditor-que-esconde-lo-auditado-2024-06-18-16_53_26.pdf file:///E:/Nueva%20carpeta/03-Abril-2023-newssanmiguel-mx-columna-la-denuncia-de-una-ex-empleada-del-imammoches-contra-empleados-te-piden-y-van-contra-terrazas-en-semana-santa-2024-06-19-09_58_24.pdf
DÉCIMO SEPTIMO.- […]
Dicha publicación puede verificarse en el siguiente enlace: 27-Marzo-2023-newssanmiguel-mx-columna-ya-ven-se-los-dije-y-ahi-vienen-mas-cambios-senora-cobra-por-julion-casi-7-millones-por-traerlo-y-el-auditor-que-esconde-lo-auditado-2024-06-18-16_53_26.pdf file:///E:/Nueva%20carpeta/17-Abril-2023-newssanmiguel-mx-columna-gobierno-del-alcaloide-llega-la-mitad-con-8-encargados-de-despacho-los-que-cuidan-no-cuidan-y-las-encuestas-con-sabor-a-sindico-2024-06-18-16_54_36.pdf
DÉCIMO OCTAVO.- […]
Dicha publicación puede verificarse en el siguiente enlace: 27-Marzo-2023-newssanmiguel-mx-columna-ya-ven-se-los-dije-y-ahi-vienen-mas-cambios-senora-cobra-por-julion-casi-7-millones-por-traerlo-y-el-auditor-que-esconde-lo-auditado-2024-06-18-16_53_26.pdf 03-Abril-2023-newssanmiguel-mx-columna-la-denuncia-de-una-ex-empleada-del-imammoches-contra-empleados-te-piden-y-van-contra-terrazas-en-semana-santa-2024-06-19-09_58_24.pdf file:///E:/Nueva%20carpeta/29-Mayo-2023-newssanmiguel-mx-columna-la-abogada-de-talega-que-igual-hace-citas-para-visas-que-renta-maquinaria-millonaria-comude-la-vida-familiar-del-cucas-2024-06-18-16_59_53.pdf
DÉCIMO NOVENO.- […]
Dicha publicación puede verificarse en el siguiente enlace: 27-Marzo-2023-newssanmiguel-mx-columna-ya-ven-se-los-dije-y-ahi-vienen-mas-cambios-senora-cobra-por-julion-casi-7-millones-por-traerlo-y-el-auditor-que-esconde-lo-auditado-2024-06-18-16_53_26.pdf file:///E:/Nueva%20carpeta/10-Julio-2023-newssanmiguel-mx-columna-grupo-frontera-y-otros-a-la-feria-de-sma-la-casa-batman-testigo-de-2-muertes-violentas-y-desconociendo-a-un-soldado-2024-06-18-17_04_52.pdf
VIGÉSIMO.- […]
Dicha publicación puede verificarse en el siguiente enlace:

[10] Transcripción de la denuncia, la denunciante omitió la dirección.

file:///E:/Nueva%20carpeta/28-Agosto-2023-newssanmiguel-mx-columna-la-encargada-del-911-en-tacones-y-arma--el-video-del-alcaloide-diciendo-que-odia-a-la-del-inah-y-tranvias-porque-son-del-pan-y-antro-grupero-al-lado-del-angela-peralta-2024-06-18-17_1.pdf
27-Marzo-2023-newssanmiguel-mx-columna-ya-ven-se-los-dije-y-ahi-vienen-mas-cambios-senora-cobra-por-julion-casi-7-millones-por-traerlo-y-el-auditor-que-esconde-lo-auditado-2024-06-18-16_53_26.pdf
VIGÉSIMO PRIMERO.- […]
Dicha publicación puede verificarse en el siguiente enlace: file:///E:/Nueva%20carpeta/04-Septiembre-2023-newssanmiguel-mx-columna-el-pozole-gate-el-tropezon-del-director-de-pc-ponen-de-reina-a-hija-de-empleada-de-turismo-los-viajeros-a-eu-y-aguas-abogados-2024-06-18-17_11_47.pdf
27-Marzo-2023-newssanmiguel-mx-columna-ya-ven-se-los-dije-y-ahi-vienen-mas-cambios-senora-cobra-por-julion-casi-7-millones-por-traerlo-y-el-auditor-que-esconde-lo-auditado-2024-06-18-16_53_26.pdf 10-Julio-2023-newssanmiguel-mx-columna-grupo-frontera-y-otros-a-la-feria-de-sma-la-casa-batman-testigo-de-2-muertes-violentas-y-desconociendo-a-un-soldado-2024-06-18-17_04_52.pdf
VIGÉSIMO SEGUNDO.- […]
Dicha publicación puede verificarse en el siguiente enlace: file:///E:/Nueva%20carpeta/18-Septiembre-2023-newssanmiguel-mx-columna-la-michoacana-que-trejo-esta-haciendo-millonaria-con-dinero-de-sma-tranvias-el-entripado-de-este-gobierno-2024-06-18-17_13_23.pdf
VIGÉSIMO TERCERO.- […]
Dicha publicación puede verificarse en el siguiente enlace:
file:///E:/Nueva%20carpeta/21-Noviembre-2023-newssanmiguel-mx-columna-patrimonio-bautista-y-la-cuenta-de-la-palma-para-agradecer-el-pan-va-en-sma-como-desde-hace-meses-aviso-solo-y-sin-trejo-2024-06-18-17_21_10.pdf
18-Septiembre-2023-newssanmiguel-mx-columna-la-michoacana-que-trejo-esta-haciendo-millonaria-con-dinero-de-sma-tranvias-el-entripado-de-este-gobierno-2024-06-18-17_13_23.pdf
VIGÉSIMO CUARTO.- […]
Dicha publicación puede verificarse en el siguiente enlace:
file:///E:/Nueva%20carpeta/05-Febrero-2024-newssanmiguel-mx-columna-transito-la-bomba-de-abusos-y-acoso-que-estallo-los-beverly-de-la-talega-y-sus-contratos-de-samevi-2024-06-18-17_30_00.pdf
VIGÉSIMO QUINTO.- […]
Dicha publicación puede verificarse en el siguiente enlace: file:///E:/Nueva%20carpeta/12-Febrero-2024-newssanmiguel-mx-columna-traiciones-con-un-toque-de-buen-corazon-la-acogedora-familia-hernandez-y-los-verdes-wannabe-2024-06-18-17_30_50.pdf

Lo antedicho, considerando que la competencia es requisito formal y material.

En efecto, acorde con los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución federal*, así como en el diverso 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las autoridades jurisdiccionales únicamente podrán resolver una controversia cuando se encuentre en su ámbito material y territorial de competencia; es decir, dentro del margen de facultades otorgadas en la ley misma o en alguna secundaria.

Ello atendiendo a que ésta es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal.

Así, para determinar si el acto denunciado corresponde o no a la materia que nos ocupa, es necesario que su contenido sea de carácter eminentemente electoral o verse sobre derechos políticos ya que, en esos supuestos, la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional; esto es, a la acción de inconstitucionalidad si se trata de

normas generales, o a los medios de impugnación (incluyendo el *PES*) del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso de actos o resoluciones, sin que sea relevante que la regla reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, o bien provenga de una autoridad que formalmente lo sea en esa materia o lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda[11].

En este sentido, el estudio de la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito esencial de procedibilidad del medio de impugnación, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si cuenta con ella, según las facultades que la normativa aplicable le confiere[12].

De manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se somete una controversia no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto puesto a su consideración[13].

En tal sentido, es necesario tener presente que la *VPG* se entiende como las acciones y omisiones, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y **dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales**, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Además, la "Guía para la Atención de Violencia Política en Razón de Género del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato[14] la define

---

[11] Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el Pleno de la *Suprema corte* de rubro: ***"AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS"***.

[12] Criterio sostenido en la resolución del expediente **SCM-JDC-174/2019.**

[13] Resulta aplicable la jurisprudencia 1/2013, de rubro: ***"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".***

[14] Consultable en https://ieeg.mx/wp-content/uploads/2019/03/guia-violencia-politica-contra-mujeres-2019.pdf.

como todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos, que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

En el artículo 5 fracción X, de la *Ley de Acceso*, se define la *VPG* como la acción u omisión que, en el ámbito político, público o privado, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público y se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Por su parte, el artículo 3 bis, de la *Ley electoral local*, define la *VPG* como: la acción u omisión que en el ámbito político o público tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Así, en dichos instrumentos se han identificado elementos sustanciales que permiten advertir si algún acto u omisión deriva en *VPG*.

De ellos da cuenta el *INE* en su página oficial de internet[15], los que cita como sigue:

> - El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
> a) se dirija a una mujer por ser mujer;
> b) tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o
> c) las afecte desproporcionadamente.
> - Tenga por objeto o resultado (es decir, de manera directa o indirecta) menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
> - Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia

[15] Similar a lo que refiere el *INE* en el apartado: ¿Cuáles son los elementos para detectar la violencia política contra las mujeres por razón de género? Consultable en la liga: https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/conceptos-clave-sobre-violencia-politica/

o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Al tener identificados algunos de los elementos sustanciales para acreditar la *VPG*, puede decirse que de no encuadrar en alguno o algunos de ellos el acto u omisión de que se hable, es probable que pueda tratarse de otro tipo de violencia, lo que no implica menoscabar la importancia ni gravedad de la cuestión, simplemente, de ser así, se requerirá de diverso medio de atención y de la intervención de otras autoridades.

No se hace referencia a las personas que pueden cometerla, ni tampoco de las formas en que puede darse, ya que ello no cobra relevancia para fundamentar esta resolución.

Es decir, **la competencia de las autoridades electorales para conocer, investigar y en su caso sancionar sobre conductas denunciadas como *VPG,* se surte por el hecho de que sea una mujer la que dice resentir tal agresión y con ello se pueda ver afectada en el ejercicio de sus derechos político-electorales**.

Así lo ha definido la *Sala Superior*, al dictar resolución en el expediente SUP-JDC-10112/2020[16], al señalar:

> "Para determinar si el presente asunto de VPG corresponde o no a la materia electoral debe analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados y que corresponden a la posible víctima y no de la persona denunciada (por lo que no es relevante que ésta ocupe un cargo de elección popular), pues a través de la figura de VPG se protege y garantiza el pleno ejercicio del derecho de las mujeres, a fin de prevenir, erradicar y sancionar las conductas que la configuran.
>
> De manera que, en el caso, los derechos de la denunciada que podrían verse afectados con motivo de la correspondiente investigación y sanción no resultan un factor determinante para establecer a cuál autoridad le corresponde la competencia para conocer de una determinada denuncia.
>
> Para establecer la competencia de los órganos electorales debe verificarse si los derechos de la víctima presuntamente afectados por la VPG son político-electorales o si tal violencia está vinculada a un proceso electoral en específico".

[16] Consultable en la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/buscador/

Por ello, es conveniente precisar las formas en que se puede actualizar ese impacto en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, lo que se toma de la Guía citada[17], y son las siguientes:

- Impide a las mujeres ejercer libremente su voto.
- Limita su vida política como militante de algún partido político.
- Restringe su actuar como dirigente de un partido, aspirante o candidata a cargo de elección popular.
- Limita la autoridad de las mujeres en el desempeño del cargo público o las induce a tomar decisiones equivocadas.
- Provoca que las mujeres decidan hacerse a un lado y no participar por un cargo público, para no sufrir violencia.

Con las bases citadas, y continuando con lo que al respecto se cita en la Guía referida, es conveniente mencionar qué actos u omisiones específicas pueden incurrir en *VPG*:

- Limitar su acceso a candidaturas de cargos de elección popular.
- Ser postuladas únicamente en distritos o municipios que hayan resultado perdedores para su partido en la elección anterior.
- Distribuir inequitativamente las pautas de radio y televisión.
- Usar inadecuadamente el presupuesto destinado a su capacitación, promoción y liderazgo político.
- Omitir la inclusión de propaganda para el género femenino.
- Desestimar y descalificar sus propuestas de campaña.
- Usar lenguaje sexista durante las campañas.
- Amenazar por haber sido electas.
- Limitar el ejercicio de su función pública.
- Divulgar información falsa sobre el ejercicio de su cargo.
- Proporcionarles información falsa, inexacta o incompleta que no les permita tomar decisiones.
- Recibir recursos económicos limitados o insuficientes para su campaña o no dejar que decida cómo utilizar esos recursos.

Sin dejar de advertir que las conductas recién citadas se enuncian como formas en que se puede impactar negativamente en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; es decir, es condicionante que se afecte su esfera jurídica en ese ámbito, para que pueda actualizarse la *VPG*.

---

[17] Señalados en la página 9 y 10 de la Cuarta edición de la Guía para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

De ahí que su regulación **tiene por objeto vigilar y garantizar la protección de los derechos político-electorales**, así como el acceso pleno al ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo público de elección popular, en específico al emanado de aquellos, que es lo que le da el calificativo de "política" a la violencia competencia de las autoridades electorales.

Aunado a todo lo referido, se ha construido una línea jurisprudencial para el caso, en la que la *Sala Superior* ha señalado que no toda *VPG* corresponde al ámbito electoral, sino que **sólo lo será cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral.**[18]

Si bien, la reforma publicada el 13 de abril de 2020 facultó al *INE* y a las autoridades electorales para conocer de denuncias sobre *VPG* a través del *PES*, como una de las vías de sustanciación y resolución, no es una competencia que abarque cualquier acto presuntamente constitutivo de esa falta.

Por lo que la *Sala Superior* ha señalado que, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41 y 116 de la *Constitución federal*; 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **las autoridades electorales sólo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de *VPG* cuando se relacionen directamente o tengan incidencia en la esfera electoral.**

Así, la *Sala Superior* para delimitar la competencia electoral en casos en los que se denuncia *VPG*, estableció las siguientes directrices:

[18] Similar criterio se sostuvo en la resolución del expediente SUP-JDC-10112/2020

i. Si la **víctima desempeña un cargo de elección popular** será competencia electoral.

ii. Si el **derecho violentado es de naturaleza político-electoral** (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral.

iii. De manera excepcional se actualiza la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante de la máxima autoridad electoral, como lo son el de secretaria ejecutiva o consejera electoral.

Así, en el caso concreto, en el *PES* instaurado se denunció *VPG,* figura que la quejosa sustenta en los hechos que relata. Al respecto, a este *Tribunal* corresponde **solo analizar lo relativo a la *VPG*** y no a la de otro tipo pues, en su caso, habrá diversas instancias y autoridades legitimadas para ello.

En el contexto en cita, al contrastar lo descrito por la denunciante en su denuncia, es evidente que **las 15 fotografías identificadas en este apartado, no constituyen materia de conocimiento para este *Tribunal.***

Se afirma lo anterior, pues las circunstancias en las que se dice cometida, **no corresponden al de una mujer que estuviera ejerciendo un cargo público surgido del voto popular, o bien, que obstaculizara o anulara el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales**.

Si bien, de las afirmaciones de la denunciante, se tiene que se ostenta como candidata a la diputación local del distrito IX por el *PRI* y como presidenta del Comité Municipal de ese mismo partido en San Miguel de Allende, lo cierto es en estas 15 publicaciones, las imágenes que contienen no aluden a esas calidades, sino que se refieren a su desempeño como encargada de atención ciudadana, por lo que el ejercicio de sus labores

derivaba de una relación de tipo jurídica contractual-laboral y no a una vertiente del derecho al voto.

Es así como los hechos materia de estas 15 publicaciones no pueden tratarse, como un tema de *VPG*, competencia de este *Tribunal*, sólo por el hecho de ser la denunciante una servidora pública y pertenecer a una estructura organizacional del ayuntamiento.

Ello pues como ya se citó, la *Sala Superior*, al dictar resolución en el expediente SUP-JDC-10112/2020, abordó esta problemática y concluyó que la esencia de la *VPG* es la protección de los derechos político-electorales de las mujeres, desde cualquier actividad que desarrollen en el ámbito político, hasta el ejercicio del cargo público –que debe ser emanado del voto popular–, esto último porque el bien jurídico que tutela la *VPG* es el derecho al voto activo de quienes la llevaron al cargo y el pasivo de quien fuera electa, para garantizar el pleno y libre ejercicio de su función, en respuesta –en principio– a sus votantes.

Así se refirió en la sentencia que se comenta:

> "Los órganos jurisdiccionales electorales carecen de competencia para conocer y resolver respecto de la denuncia presentada en contra de la actora por conductas posiblemente constitutivas de VPG, dado que, la denunciante ejerce un cargo público que no es de elección popular, por lo que, no se advierte una afectación a sus derechos político-electorales. Por las anteriores razones, se concluye que el caso denunciado no tiene características para que se considere de la competencia de las autoridades en materia electoral.
>
> La finalidad del sistema de competencia de las autoridades electorales es someter a control de constitucionalidad y legal las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos político-electorales. Sin embargo, cuando se advierta que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes, se constituye una limitante en el ámbito de actuación de la autoridad. Además, es un derecho de toda persona que sus asuntos sean tratados y juzgados por autoridades a las que las leyes les confieran atribuciones y competencias para ello. Lo anterior, también es congruente con el adecuado sistema de distribución de competencias y funciones que en una lógica de transversalidad tiene por objeto salvaguardar o proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de violencia que pudiera afectarles, al mismo tiempo que, salvaguarda los principios de legalidad y seguridad jurídica que subyacen a dicho sistema de distribución de competencias".

Argumentos que encuadran en el caso que nos ocupa y que se hacen propios para fortalecer la conclusión de que los hechos planteados por las 15 publicaciones precisadas, no constituyen *VPG* de la competencia de las autoridades electorales, incluyendo este *Tribunal,*

por lo que no está facultado para conocer y resolver de fondo el asunto planteado, al menos respecto de las ligas electrónicas referidas.

2.1.2. Competencia de este *Tribunal* para conocer de las restantes 10 publicaciones denunciadas. Por otro lado, este *Tribunal* debe pronunciarse de fondo respecto de las imágenes insertas en la denuncia, al haberse puesto en conocimiento de la *Unidad técnica* para su investigación como probablemente constitutivas de *VPG*.

Pues en ellas se centra el mensaje en la candidatura del *PRI* a la diputación local por el distrito IX que, al momento de los hechos, ostentaba la denunciante, lo que **pone en riesgo su derecho político-electoral de votar, en su vertiente pasiva.**

Además, se hace probable que tuvieran impacto en dicha elección local, es decir en Guanajuato, en donde este *Tribunal* ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, sin dejar de advertir que la conducta materia de queja relativa a ejercer *VPG* se encuentra regulada tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en la *Ley electoral local*, por lo que cobra vigencia la jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior* de rubro*:* "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES",** de la que se desprenden los elementos que en el caso se actualizan para dar tal competencia a este *Tribunal*, pues sí se encuentra prevista la infracción que da tema al presente procedimiento en la normativa electoral local, y de actualizarse impactaría solo en el ámbito estatal y no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda exclusivamente conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, la competencia de este *Tribunal* surge de conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la *Constitución federal*; 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); II del Convenio de los Derechos Políticos de la Mujer; 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como los numerales 20 Ter, 27 y 48 Bis de la *Ley de Acceso*; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 último párrafo, 371 Bis, 372 Bis al 380 Ter, de la *Ley electoral local*; y 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Hechos denunciados. Consisten en la presunta comisión de *VPG* en contra de la denunciante, derivados de actos que le imputa a la persona que escribe la columna de opinión "Miguel Arcángel" en el medio de comunicación "News San Miguel", que se encuentra alojado en la red social *Facebook*, así como en una página web, por lo que debía ser sancionado conforme a la normativa aplicable.

Ello a raíz de publicaciones en la referida columna, que se realizaron en diversas fechas, desde octubre de 2021 hasta febrero de esta anualidad.

En ese sentido, señala la quejosa que las manifestaciones vertidas le causan agravio dado que emiten una crítica en su contra derivada de su función como servidora pública, concretamente, como la encargada del área de atención ciudadana del gobierno municipal que estaba en turno.

Aunado a ello, refiere también que se le denomina con un sobrenombre que busca denostarle; que se hace alusión a su estilo de vestir, relacionándolo con el narcotráfico y con estereotipos correspondientes a una figura que en México se le denomina "Buchona"[19], extendiendo esta opinión también a quienes laboraban con ella en su área.

---

[19] De conformidad con estudios en ciencias sociales, en México, se puede definir como las personas que "se distinguen por las manifestaciones faraónicas o de exaltación en el vestir, en el consumo (carros, motos, yates, casas), en la prepotencia por la forma de actuar, en el gasto fácil del dinero y en la creencia de que el éxito se consigue a través de la violencia". Concepto al que también alude la quejosa en su escrito de denuncia. Consultable en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-

Además, dice que se demerita su función como presidenta del *PRI* municipal en San Miguel de Allende, lo que estima repercute en ella por su calidad de mujer.

Finalmente, relata que con base en ciertos acontecimientos, se emitieron comentarios, los que le dañan su imagen ante la opinión pública, pues la hacen ver como una persona que tiene problemas con el consumo de alcohol, se habla de su trayectoria en el gobierno municipal, la relación con actos de corrupción y tráfico de influencias.

2.3. Medios de prueba. Las aportadas por las partes y recabadas por la autoridad substanciadora son las siguientes:

2.3.1. De la denunciante.

- Imágenes impresas insertas en su escrito de denuncia.
- 27 direcciones electrónicas, entre ellas 2 que aluden al portal de "*News San Miguel*" en 2 diversas plataformas.
- Memoria *USB.*

2.3.2. Recabadas por la autoridad sustanciadora.

- ACTA-OE-IEEG-SE-248/2024.
- Informe de *Meta Platforms*, Inc.
- Inspecciones realizadas el 21 y 27 de agosto por la secretaria habilitada de la *Unidad técnica.*
- Oficios que remite el Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral INE/GTO/JLE/VRFE/No./5817/2024, INE/GTO/JLE/VRFE/No./5913/2024 y INE/GTO/JLE/VRFE/No./6549/2024.
- Correos electrónicos de Hugo Corro Guzmán, apoderado legal de PEGASO PCS, S.A. de C.V.; Google LLC.; Telcel; Iván Joel Vázquez Huerta y Ana Luz Solís Frías, dando respuesta a

---

6916201700020013 6#:~:text=En%20Sinaloa%20se%20le%20conoce,a%20trav%C3%A9s%20de%20la%20violencia.

requerimientos que les fueron formulados.

- Oficio DGRC-07060/2024 de la directora general del Registro Civil.

2.4. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de acreditación lo controvertido. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por otro lado, el artículo 359, párrafo primero, de la misma ley, señala que las probanzas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre lo denunciado.

En ese sentido, las documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que las privadas y las técnicas, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de lo alegado al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que para el *PES* solo son admisibles la documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que para este tipo de procedimientos rige

predominantemente el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la queja se impone a la parte denunciante la obligación de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de convicción que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos, como lo establece el artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES*, ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la denuncia.

2.5. Hechos acreditados. De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

2.5.1. Calidad de la denunciante. Es un hecho notorio y no sujeto a prueba que, a la comisión de los hechos competencia de este *Tribunal*, ostentó el carácter de candidata a la diputación local del distrito IX, por el principio de mayoría relativa, postulada por el *PRI*.

Además, es presidenta del Comité Directivo Municipal del partido referido en San Miguel de Allende[20].

2.5.2. Calidad de las partes denunciadas. Ana Luz Solís Frías e Iván Joel Vázquez Huerta, actúan por su propio derecho.

2.5.3. Existencia del portal de internet y página de *Facebook* ambos denominados "News San Miguel". Para ello consta en el expediente el acta de Oficialía Electoral número **ACTA-OE-IEEG-SE-**

[20] Constancia consultable 042.

284/2024 del 16 de julio,[21] por la que, en ejercicio de la fe pública, el personal del *Instituto* hizo constar la existencia de 2 ligas de internet, como se aprecia a continuación:

ACTA-OE-IEEG-SE-284/2024
"Con motivo de las diligencias de investigación que se realizan en el procedimiento especial sancionador, señalado al rubro […] a efecto de certificar la existencia y contenido de un dispositivo *USB,* marca *SanDisk* color rojo con negro de 32 GB, como también 2 (dos) ligas electrónicas, las cuales son las siguientes:----- https://newssanmiguel.com.mx/;---------- https://www.facebook.com/NewsSanMiguel---------- […] **----------HECHOS----------** **1.** Siendo las 11:11 las 11:11 (once horas con once minutos) del 16 (dieciséis) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro), encontrándome en el lugar que me fue asignado y en el equipo de cómputo que tengo a mi resguardo; por lo que accedo al navegador de internet Google Chrome, y procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la siguiente liga electrónica: https://newssanmiguel.com.mx/;---------- Acto continuo, presiono -en el teclado- la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción.---------- Se hace constar que la dirección electrónica corresponde a un portal de internet denominado News San Miguel, lo anterior como se visualiza en pantalla donde en la parte superior, dentro de una franja color gris oscuro, de lado izquierdo se visualiza un texto de letras color blanco que se lee: "NEWS SAN MIGUEL". […] De lo anterior, procedo a realizar 9 (nueve) capturas de pantalla, las cuales se agregan a la presente acta como ANEXO UNO. FIN DE LO PERCIBIDO. Siendo todo el contenido que muestra la liga electrónica: https://newssanmiguel.com.mx/, doy por finalizada la certificación […]---------- **2.** Siendo las 11:17 (once horas con diecisiete minutos) del día en que se actúa, continuo con la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/NewsSanMiguel;--- Acto continuo, presiono en el teclado- la tecla del simbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. Se hace constar que la dirección electrónica corresponde a la red social de Facebook, lo anterior, como se visualiza en la pantalla, donde en la parte superior dentro de una franja color blanco, de lado izquierdo en color azul dice: "Facebook". Debajo al centro de la ventana se encuentra una imagen, con un fondo color gris, de lado izquierdo se observa en diagonal seis franjas onduladas de colores morado, azul, verde, amarillo, naranja y rojo. Continua de lado derecho una franja enrollada color beige, en su interior en letras color negro un texto se lee: "LOVE IS LOVE", además de dos corazones color rojo. Continua de lado derecho, un recuadro color blanco, en su interior en color negro un texto se lee NEWS SAN MIGUEL". Debajo, de lado izquierdo, se encuentra un circulo con un fondo de diversos colores, en el centro se visualiza un recuadro color blanco con un texto de letras negras que se lee: "NEWS SAN MIGUEL", le sigue de lado derecho un texto de letras en color negro que se lee: "News San Miguel (En el News)", debajo en color gris se lee: "123 mil Me gusta 163 mil seguidores". […] Debajo, de lado izquierdo un recuadro de fondo color blanco, en su interior en la parte superior en letra color negro dice: "Detalles", debajo con letra en color gris se lee "Periódico digital que nace en San Miguel de Allende, Gto, para promover los atractivos de la ciudad, su gente e información relevante.". Debajo de manera vertical se observa un círculo con el signo de admiración "¡", delante se lee: "Página Periodista". Debajo el icono de un email en color gris, delante con letra en color azul se lee *newssanmiguel@gmail.com". Debajo un circulo con líneas verticales y horizontales delante con letra en color azul se lee "newssanmiguel.com.mx". […] debajo se observan 9 (nueve) imágenes reducidas en las que aparece reiteradamente un recuadro blanco con un texto de letras negras que se lee: "NEWS SAN MIGUEL". […] De lo anterior, procedo a tomar 3 (tres) capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta como ANEXO DOS. FIN DE LO PERCIBIDO. Siendo todo el contenido que muestra la liga electrónica: https://www.facebook.com/NewsSan Miguel, doy por finalizada la certificación
Anexo Uno

[21] Consultable a hojas 50 a 59.

Anexo Dos

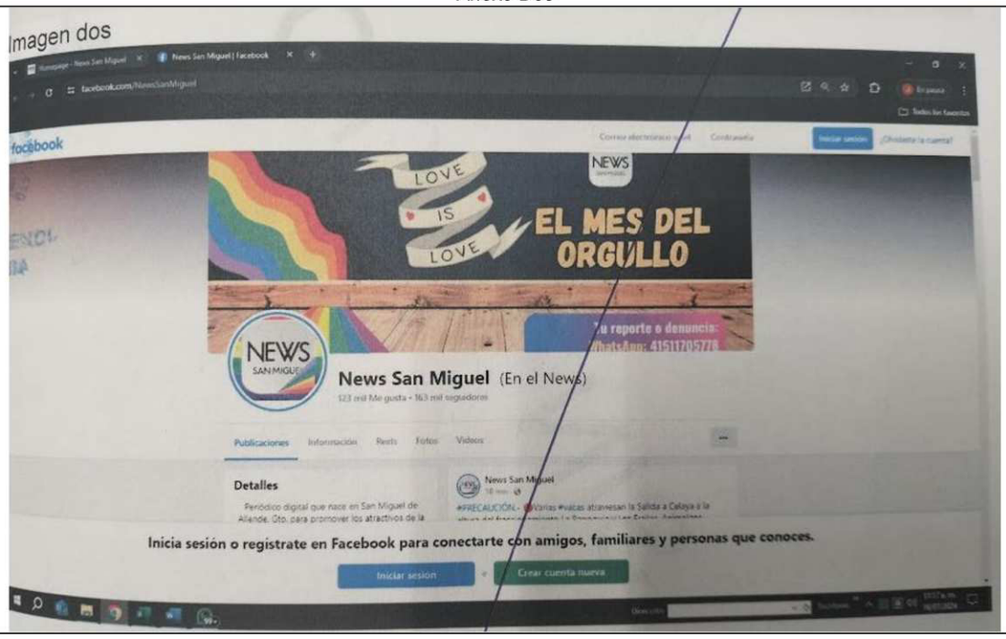

Acta con valor probatorio pleno en su carácter de documental pública, de acuerdo con el artículo 359, segundo párrafo, de la *Ley electoral local*, al ser expedida por persona funcionaria electoral investida de fe pública y estar en ejercicio de su encargo y delegación de la Oficialía Electoral, conforme a lo establecido en su propio reglamento[22]; únicamente para acreditar la existencia de las ligas

[22] **Naturaleza jurídica**
Artículo 2.- La Oficialía Electoral es una función permanente de orden público cuyo ejercicio corresponde al Secretario, por sí o por conducto de la Unidad Técnica o de los delegados regionales, distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto en los que se delegue esta función, en términos del artículo 98, fracción XV, 99 de la Ley y de las disposiciones de este Reglamento.
La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales o delegacionales del Instituto para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral.

electrónicas citadas, así como su anexo consistente en diversas imágenes; además de que no fue controvertida ni objetada por la parte denunciada.

2.6. Hechos no acreditados.

2.6.1. No se demostró la existencia de las publicaciones de la columna de opinión "Miguel Arcángel", que dijo la denunciada se alojaban en el medio de comunicación "News San Miguel". Como quedó asentado en párrafos anteriores, la denunciante señala que la persona que tiene a su cargo la redacción de "Miguel Arcángel", realizó diversas manifestaciones en distintas fechas, en las que se le mencionaba, haciendo alusión a situaciones que, a su consideración, le causaban *VPG*.

En ese contexto, insertó las imágenes de las publicaciones que dijo, contenían esos mensajes, añadiendo que ellas se podían verificar en los enlaces que proporcionaba, además de que las incluyó en archivos digitales que concentró en una memoria *USB* y aportó al expediente.

Al respecto, este *Tribunal* determina que esas probanzas, por su naturaleza técnica, solo arrojan indicios leves dada la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, de conformidad con la jurisprudencia **4/2014** de la *Sala Superior,* de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".**

Objeto de la Oficialía Electoral
Artículo 3.- La función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para:
a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, o por los consejos municipales o distritales;
d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Asimismo, consta en el expediente el acta de Oficialía Electoral número **ACTA-OE-IEEG-SE-284/2024** del 16 de julio[23] por la que, en ejercicio de sus funciones, el personal del *Instituto* hizo constar la existencia de 2 ligas de internet y de los archivos que se almacenaron en la memoria que trajo la denunciante, como a continuación se aprecia:

> "Con motivo de las diligencias de investigación que se realizan en el procedimiento especial sancionador, señalado al rubro […] a efecto de certificar la existencia y contenido de un dispositivo *USB,* marca *SanDisk* color rojo con negro de 32 GB, como también 2 (dos) ligas electrónicas, las cuales son las siguientes:----- https://newssanmiguel.com.mx/;---------- https://www.facebook.com/NewsSanMiguel----------"

Sin embargo, a pesar de que el acta cuente como un medio de prueba con valor pleno, no es suficiente para tener acreditada la existencia de las publicaciones de las que la denunciante se queja.

Ello pues, si bien, se certificó la existencia de 2 ligas electrónicas, éstas sólo son las que se alojan en el medio de comunicación, tanto como portal de internet y también en la modalidad de página de *Facebook*; no así del resto de las direcciones que proporcionó la denunciante en su escrito, y que dijo, en ellas eran verificables las publicaciones materia de queja.

En ese sentido, es importante resaltar que la actora señala que existía la posibilidad de que algunas de ellas ya no estuvieran en internet[24], razón por la que aporta el dispositivo de almacenamiento ya referido y cuyo contenido fue inspeccionado posteriormente, en la misma acta de Oficialía Electoral citada párrafos arriba.

Sin embargo, aun considerando lo señalado, la actuación de la oficialía al dar fe de los archivos contenidos en la *USB*, no es suficiente para tener plenamente acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, pues aunque se corroboró que cierto material electrónico se encontraba alojado en ese dispositivo, no se tuvo certeza de su origen.

---

[23] Consultable a hojas 50 a 59.

[24] Así se afirma en su escrito de denuncia, visible a foja 37 del expediente *"[…] por lo que es posible que algunas de esas columnas ya no se encuentren en la internet […]" sic.*

Es decir, el contenido de la *USB* se mantuvo en el plano de pruebas técnicas por consistir archivos "*PDF*", mas no se conoció cómo se generaron, por lo que no es posible darles un valor probatorio pleno.

Lo anterior, refuerza lo ya dicho sobre que el contenido de la USB aportada por la denunciante no es un elemento suficiente de convicción para acreditar su dicho, pues por sí solo merece valor indiciario leve, dado su carácter imperfecto en atención a la relativa facilidad con la que se puede alterar o modificar, en términos de la jurisprudencia ya citada de la *Sala Superior* número 4/2014.

Mas aún, pues la fe pública implica tener por aceptadas y verdaderas las afirmaciones de quienes, en apego a las disposiciones jurídicas aplicables, hacen constar acontecimientos a través de un documento.

Al respecto, la *Suprema corte* ha dicho que tal instrumento es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, a fin de asegurar que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da la persona fedataria tanto a éste como a la ciudadanía, ya que al establecer que un acto se otorgó conforme a él y que por tanto lo relacionado es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza.

Por su parte, la *Sala Superior* ha puntualizado que la fe pública de la cual están investidas las personas titulares de las notarías y, en su caso, diversas personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones:

- No sirve para demostrar lo que está fuera de su ámbito de facultades y cuestiones incidentales o accesorias diversas a las que aprecian con sus sentidos, razón por la cual carecen del valor probatorio pleno sobre ello.

- Los instrumentos notariales, así como los documentos que

tienen una fe de hechos, hacen prueba plena en todo lo que la persona que certifica en ejercicio de sus funciones, aprecia con sus sentidos y da testimonio de que sucedió en su presencia, es decir, se acredita completamente en cuanto a su contenido; sin embargo, las documentales en las que sólo se consignan diálogos presenciados por quien da fe, aunque tengan forma de instrumento público, sólo demuestran lo que en ellas se señala y le consta a la persona que los expidió.

En ese orden de ideas, no puede sostenerse que la sola existencia de material electrónico alojado en una *USB*, produzca convicción alguna sobre los hechos que se pretenden establecer, pues sólo pueden generar indicios leves y aislados de lo que se hace constar y no tiene la eficacia probatoria para acreditar, sin lugar a duda, la plena certeza de que existieron las publicaciones de las que se agravia la quejosa.

Por tanto, no es posible atribuir al material inspeccionado en la *USB*, la eficacia probatoria plena para tener por cierto el contenido y existencia de la publicación de mérito, por lo que este *Tribunal* no está en aptitud de tener acreditado este hecho denunciado.

Así que, la inspección desahogada en el *PES* y asentada en la documental ACTA-OE-IEEG-SE-284/2024, relacionada con los archivos *"PDF"* contenidos en la *USB*, no es suficiente para demostrar la existencia de las publicaciones que, dijo la denunciante, se habían realizado en la columna de opinión "Miguel Arcángel".

Por tanto, no es posible tener por acreditada la vulneración a la normativa electoral, atendiendo a que lo único alusivo a ello fue el contenido de origen desconocido y que se alojó en la *USB* aportada por la denunciante, lo que no da certeza de las circunstancias específicas en las que fue obtenido, ni las de tiempo, modo y lugar.

Es decir, no cuenta con un origen fidedigno, pues no se tiene certidumbre de quién lo realizó, en qué lugar y bajo qué condición, lo que lo coloca como dubitable y debido a su carácter, susceptible de

haberse confeccionado, por lo que no permite darle más que el valor de indicio.

De lo anterior se obtiene que la denunciante omitió proporcionar mayores elementos de convicción para dar soporte a sus afirmaciones, por lo que, dentro de las constancias que fueron integradas al expediente, no se cuenta con prueba plena de donde sea posible desprender que efectivamente tuvieron lugar las publicaciones denunciadas y, en concreto, las 10 que aquí se analizan.

Más aun, que la denunciante faltó a la carga de la prueba que le impone el artículo 372 de la *Ley electoral local,* y no venció la presunción de inocencia que corre en favor de las partes denunciadas; lo que es referido en el criterio sostenido por la *Suprema corte* de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA”***,* que señala entre otras cosas, que una de las vertientes que regulan los procesos que pueden concluir en la imposición de una pena o sanción, se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que ordena a la autoridad que imparte justicia, la absolución de la persona inculpada cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la responsabilidad, lo que en el caso acontece, al no haberse demostrado la existencia de las publicaciones materia de queja.

Incluso, en la audiencia de pruebas y alegatos, la *Unidad técnica* hizo relatoría de las pruebas que integraban el expediente del *PES*, con lo que las partes —particularmente la denunciante— tuvo la posibilidad de advertir que no obraba prueba fehaciente de la existencia de las publicaciones materia de queja, por lo que podía y debía aportar mayores elementos de convicción para comprobar su dicho, lo que en el caso no ocurrió.

Respecto de esa omisión, la *Unidad técnica* no tiene facultades para superarla dado que, si bien debe desarrollar una actitud procesal activa, no la lleva a sustituirse en las obligaciones que de ese carácter

pesan en la parte denunciante, como lo ha expresado la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, al resolver el expediente SM-JE-319/2021 en el que señaló:

> "[…] los procedimientos especiales sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, y si bien, la autoridad investigadora puede asumir una actitud procesal proactiva y realizar requerimientos para la debida integración del expediente, esta carga no la lleva al límite de suplirse a las obligaciones procesales propias de la parte denunciante […]"

No obsta para lo anterior, el hecho de que durante la audiencia de pruebas y alegatos, se realizaron manifestaciones por parte de las autorizadas de las personas denunciadas, en las que no cuestionan la existencia de las publicaciones que incluyó la quejosa en su escrito y que señaló le causaban agravio, sino que realizan argumentos tendientes a resaltar que no existen medios de convicción suficientes para demostrar su autoría respecto de a quienes se les imputaron en este *PES* y que además, por su contenido, no configuran *VPG*.

Ello es así pues su postura se basa en alegar respecto de las impresiones que incluyó en su denuncia, fundándose en el dicho de ésta respecto de que son publicaciones digitales realizadas en el medio de comunicación "News San Miguel", no así a que de facto éstas existan en la red.

Lo anterior se corrobora del dicho plasmado en el acta respectiva, como a continuación se evidencia[25]:

> […] La denunciante en su escrito de denuncia presenta veinticinco capturas de pantalla de la columna política Miguel Arcángel de News San Miguel, distribuidos en veinticinco hechos […]
>
> Es decir, negamos totalmente que los textos que presenta la denunciante en su denuncia, sea violencia política de género […]

En esas condiciones, no es viable tener por ciertas las publicaciones denunciadas, por las razones ya anotadas, y sin que varíe tal postura la ya relatada aparente aceptación de las imágenes cuestionadas, pues ello no constituye una probanza que de forma indubitable lleve a este *Tribunal* a tener certeza de su existencia.

[25] Visible a foja 480.

Por tanto, ante la no acreditación de la existencia de las publicaciones materia de queja, no es posible para este *Tribunal* determinar la configuración o no de la falta denunciada, consistente en *VPG*, por lo que igualmente no es dable imponer sanción alguna a quienes se les imputó tal conducta.

2.7. Vista. No obstante, al advertirse que los hechos denunciados podrían constituir responsabilidad diversa y que todas las autoridades tienen la obligación de ejecutar acciones para prevenir o erradicar la *VPG*, se considera procedente dar vista con las actuaciones a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en el Estado de Guanajuato, para que actúe en términos de sus facultades y competencias.

A efecto de lo anterior, **se ordena a la Secretaría General remita copias certificadas de todo lo actuado en el presente expediente a la citada institución[26].**

3. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. El contenido de 15 publicaciones denunciadas no es de la competencia de esta autoridad.

SEGUNDO. De los mensajes emitidos en las restantes 10 publicaciones, no se acreditó su existencia, por lo que se declara no actualizada la violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante.

TERCERO. Se ordena dar vista de las actuaciones a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en el Estado de Guanajuato, para que actúe en términos de sus facultades y competencias.

Notifíquese personalmente a N3-ELIMINADO 1 N4-ELIMINADO 1 en el domicilio señalado para tal efecto; **mediante oficio** en su domicilio oficial a la **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso**

[26] Similar criterio se adoptó en el expediente TEEG-PES-14/2021.

Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y por **estrados** a Ana Luz Solís Frías e Iván Joel Vázquez Huerta, así como a cualquier otra persona que tenga interés en el asunto. De igual forma **comuníquese** por correo electrónico a quienes así lo hayan solicitado.

Igualmente, **publíquese** la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistrada presidenta **María Dolores López Loza** y las magistraturas electorales, **Yari Zapata López** y **Alejandro Javier Martínez Mejía**, quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general **Juan Antonio Macías Pérez**.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.